

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **025** -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 ABR 2012

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 07356, de fecha 22 de febrero de 2012, Oficio N° 901-2012-GRP-420020-100-CRS, de fecha 22 de febrero de 2012, Hoja de Registro y Control N° 10303, de fecha 15 de marzo del 2012, Hoja de Registro y Control N° 11243, de fecha 22 de marzo de 2012, Informe N° 498-2012/GRP-46000, de fecha 09 de abril de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de la referencia a) TRADING FISHMEAL CORPORACIÓN SAC. representada por su Gerente General EDUARDO BENITO GIL VERA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 035-2011-GOB.REG.PIURA-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2011, el mismo que resuelve Sancionar a la Empresa TRADING FISHMEAL CORPORACIÓN SAC, con una multa equivalente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, por obstaculizar e impedir las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión realizadas por los inspectores, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, el recurrente argumenta que, desde la fecha de la Infracción (fecha 26 de mayo de 2007) hasta la fecha de la emisión de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 035-2011-GOB.REG.PIURA-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2011, han transcurrido más de 04 años por lo que en aplicación del artículo 131° del Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, la facultad de la Administración ha prescrito definitivamente; además, argumenta que se ha violado los Principios de Razónabilidad y Presunción de Veracidad;

Que, sobre el particular, se debe tener claro que el recurso administrativo de apelación, tiene como finalidad la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, así tenemos que los recursos administrativos constituyen siempre una actividad de control administrativo, en efecto, cualquiera que sea la forma que ellos adopten, estos recursos no son sino un juicio lógico-jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, reiteramos, una apreciación sobre si esa actividad esta o no conforme a derecho, sobre si es legítima;

Que, respecto a la afirmación del recurrente que ha prescrito la facultad del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracción, **es de precisar** que, el artículo 131° del Decreto Supremo 012-2001-PE, ha sido sustituido por el artículo 11 del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado en el diario Oficial el Peruano el 15 de noviembre de 2006; norma que señala que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción prescribe a los 5 años¹;

¹ Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 11.- Sustituir el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 131.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Asimismo, la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida". (*)



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 025 -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 ABR 2012

Que, de la normatividad expuesta se colige que la Dirección Regional de la Producción Piura, emitió la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 035-2011-GOB.REG.PIURA-DR-CRS, dentro del plazo legal; por lo que, carece de asidero jurídico, la afirmación de que ha prescrito la facultad sancionadora de la administración (Dirección Regional de la Producción);

Que, respecto de que se ha violado el Principio de Razonabilidad, al respecto es de señalar que, la Infracción impuesta esta acorde a lo establecido por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE; así como el procedimiento administrativo, ha sido llevado a cabo con todas las garantías Debido Proceso), ya que al administrado se le otorgo el derecho de ejercer su defensa; que en cuanto de que se ha violado el Principio de Veracidad, del estudio del expediente administrativo y del escrito de apelación, se ha llegado ha establecer que efectivamente, los señores Ing. Víctor Castellanos Juárez y el Ing. Pedro Socola Sosa, se apersonaron a la empresa recurrente a efectos de realizar una visita de Inspección, no permitiéndoseles el ingreso, configurando con ello la Infracción contemplada en el artículo 134 Inc. 21 del Decreto Legislativo N° 012-2001-PE, lo que motivo la emisión de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 035-2011-GOB.REG.PIURA-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2011; por lo que este despacho es de la opinión que se desestime el presente recurso;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b)- del artículo 218.2° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política, la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias, la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por TRADING FISHMEAL CORPORACIÓN SAC, representada por su Gerente General EDUARDO BENITO GIL VERA, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 035-2011-GOB.REG.PIURA-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2011; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Empresa TRADING FISHMEAL CORPORACIÓN SAC, en su domicilio real sito en Urb. Isabel Barreto Mz. F Lote 08 I Etapa FONAVI – Paita, y en el domicilio real del Gerente General EDUARDO BENITO GIL VERA, sito en Mz. C Lote 13 Zona Industrial II Paita – Piura, a la Comisión Regional de Sanciones con sus antecedentes y a los demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

2

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL